

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 30 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosa a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 773.—
Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el siguiente Real Decreto.—A propuesta del Ministerio de Ultramar y oído el Consejo de Filipinas y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º La Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio de Manila, creada por Real Decreto de 6 de Febrero de 1876, se compondrá en lo sucesivo de catorce vocales natos y doce de libre elección. Art. 2.º Serán Vocales natos, el Director general de Administración Civil, el Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección, el Administrador general de Aduanas, Inspector de Minas, Inspector de Montes, Inspector de Caminos, Canales y Puertos, el Capitán del Puerto, el Presidente de la Sociedad Económica, los RR. Provinciales de los Ordenes Religiosos, el Superior de los Jesuitas y el Jefe de la Comisión Agronómica.—Los doce Vocales de libre elección, se nombrarán de entre las personas más acaudaladas de la Capital, en los tres ramos de riqueza que han de ser objeto de la gestión y solicitud de la Junta, ó individuos que se distinguen por sus conocimientos especiales en cualquiera de dichos ramos.—Art. 3.º Será Presidente de esta Junta el Gobernador General; Vice-Presidente, el Director general de Administración Civil; y Secretario, el Jefe de la Comisión Agronómica. El Vice Presidente sustituirá al Presidente y asumirá por delegación todas las facultades. El Gobernador General designará además dos Vocales, el uno para que, con el carácter de Vice Presidente accidental, pueda presidir las Secciones y el otro, para que desempeñe las funciones de Vice-Secretario; pero sus servicios se limitarán los casos de mera sustitución, por enfermedad ó ausencia de los propietarios.—Art. 4.º En cada una de las Capitales de provincia, se establecerá una Junta local de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo número de vocales no excederá de doce, ni bajará de nueve. El número preciso de Vocales que haya de tener cada Junta local, se fijará por el Gobierno General, teniendo en cuenta la importancia y medios de cada provincia, á propuesta de la Dirección de Administración Civil y oyendo el parecer de la Junta Central.—Art. 5.º Serán Vocales natos de estas Juntas, en sus respectivas localidades los Jefes de provincia, los Alcaldes mayores ó Jueces de 1.ª instancia, los Curas Párrocos, los Promotores Fiscales, los Administradores de Hacienda pública, los Médicos titulares, los Capitanes de Puerto, los Jefes de las Estaciones navales. Los Vocales de libre elección

serán nombrados por el Gobierno General á propuesta de los Presidentes de las Juntas locales y reunirán las mismas condiciones exigidas por el párrafo 2.º del art. 2.º para los pertenecientes á la Junta Central.—Art. 6.º Corresponde la presidencia de las Juntas locales á los Jefes de provincia, y desempeñará las funciones de Secretario, sin voz de voto, el Auxiliar de Fomento más idóneo entre los residentes en la localidad.—Art. 7.º Así la Junta Central como las locales, dividirán su personal por terceras partes á fin de constituir tres Secciones que se denominarán de Agricultura, Industria y Comercio.—El Vocal más antiguo, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad, será el Presidente de su respectiva Sección. El más joven de los vocales desempeñará las funciones de Secretario.—Art. 8.º Tanto los vocales natos como los de libre elección de la Junta Central, serán destinados por el Gobierno General á la Sección en donde más convengan sus servicios.—Iguales facultades tendrán los Jefes de las provincias respecto á los individuos pertenecientes á las Juntas locales.—Art. 9.º —La Junta Central y las locales ajustarán sus actos, en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones á las prescripciones del Reglamento aprobado en esta fecha.—Art. 10.—Quedan subsistentes y en todo su vigor los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real Decreto de 6 de Febrero de 1866 y derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el precedente Decreto.—Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada*.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 736.—
Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de ese Archipiélago.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de

Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS JUNTAS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE FILIPINAS.

CAPITULO 1.º

De las Sesiones de las Juntas en pleno.

Artículo 1.º Las Juntas celebrarán Sesión en pleno siempre que el despacho de los asuntos que el Gobierno las encomiende, lo haga necesario á juicio del Presidente.

Art. 2.º La duración de las Sesiones será determinada, quedando al prudente arbitrio del Presidente el prolongarlas ó suspenderlas según los casos, no pudiendo nunca pasar de tres horas.

Art. 3.º La hora de las Sesiones se fijará en cada caso por el Presidente, quien procurará elegirla fuera de las hábiles de oficinas públicas, para que, sin faltar á estas, puedan asistir los vocales natos con cargo oficial.

Art. 4.º Los vocales que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale, lo avisarán á tiempo al Secretario.

Art. 5.º Las Juntas no podrán constituirse sin hallarse presentes la mitad más uno de los vocales que las forman, incluyendo en este número el Presidente y Secretario, y en el caso en que por falta de asistencia de vocales no puedan celebrar Sesión con el número señalado anteriormente, se procederá á nueva citación, bastando entonces la tercera parte del número total de vocales para que la Junta se constituya.

Art. 6.º Luego que el Presidente abra la Sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá contener los nombres de los vocales que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado, y aprobada, ó rectificada en su caso, publicará las excusas que se hubiesen recibido y dará cuenta del despacho ordinario y de los asuntos pendientes por órden de antigüedad.

Art. 7.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones de la Junta en pleno, se someterán previamente al examen de la Sesión respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 8.º Los expedientes de importancia á juicio del Presidente, se circularán con el dictámen emitido por la Sesión correspondiente, entre los vocales de la Junta antes de celebrarse la Sesión en que deba darse cuenta de los mismos, no pudiendo cada vocal retenerlo en su poder pasado el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 9.º Los vocales podrán también pedir antes de que empiece la discusión, que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la Sesión ordinaria inmediata ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 10. Si no pide la palabra en contra ningún vocal, se pondrá desde luego el dictámen á votación, lo cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la Sesión.

Art. 11. Pedida en contra la palabra por algún vocal, se abrirá la discusión sobre el dictámen y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores y empezando por estos el turno.

Art. 12. Ningún vocal podrá hablar más de una vez en pró ó en contra, pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces. Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictámen se discuta, los cuales podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente.

Art. 13. Después de haber hecho uso de la palabra, solo se permitirá á los vocales rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusión personal, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 14. En ningún negocio podrán hablar más de tres vocales en pró ó en contra, y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusión el Presidente á no ser que la Junta acuerde que continúe.

Art. 15. Cuando se pidiere por dos ó más vocales á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad. Siendo uno de estos vocales individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demás. Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 16. La palabra concedida á un vocal, podrá renunciarse y también cederse á otro que la pida.

Art. 17. En todos los negocios en que haya discusión, podrá la votación ser nominal, si lo pidiese uno de los vocales, en cuyo caso tendrá lugar aquella por orden de antigüedad de menor ó mayor, diciendo sí ó no, según que aprueben ó desapruében.

Art. 18. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictámen y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presente.

Art. 19. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate, será decisión, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 20. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos, se dividirá en dos partes.

Primera. Sobre la totalidad.

Segunda. Sobre los artículos.

Art. 21. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa, se pasará á la discusión por artículos.

Cuando el dictámen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún vocal lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 22. Las enmiendas ó adiciones, no podrán proponerse si no por escrito después de leído el dictámen ó antes de que se cierre su discusión, y se discutirán y votarán después. Cuando el dictámen ó proyecto contenga partes ó artículos no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda la propuesta.

Art. 23. Cuando un dictámen fuere desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Sección si esta lo rehusare ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictámen. Este dictámen no se discutirá, limitándose sobre la Junta ó declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría. Si la decisión fuese contraria, se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 24. Cuando haya habido discusión, podrán los vocales que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por la Junta, anunciar voto particular antes de que se levante la sesión, y adherirse á ese voto en la misma ó en la inmediata los demás vocales que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular, para que se le dé curso debe presentarse motivado en la Sesión ordinaria próxima

á la del acuerdo de la Junta ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia y ha de firmarse por su autor y los vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesión antes de suscribirlo.

Art. 25. Del voto particular se dará cuenta en la misma Sesión que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictámen á que se refiere, á fin de que para la Sección próxima ordinaria ó extraordinaria en su caso, extienda la reputación que juzgue conveniente ó indique, si lo creyese necesario, las razones en que funde este concepto.

Art. 26. Las consultas de las Juntas se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los vocales que hubiesen concurrido á la votación é insertándose en el cuerpo de ellas, el dictámen aprobado, según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

CAPITULO 2.º

De las secciones.

Art. 27. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en el anterior Capítulo, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 28. Las secciones celebrarán sesión cuando lo exija el despacho de los asuntos y lo disponga su Presidente.

Art. 29. Para que las secciones puedan celebrar sesión, deberán hallarse presentes por lo menos tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuvieren conformes, se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera Sesión, compuesta por lo menos de cinco vocales, cuando el número de estos de que la Sección conste, lo permita, pues de lo contrario el asunto se resolverá en Junta plena.

Art. 30. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los vocales de la Sección, se permitirá á este la contestación y la contra-réplica respecto á cada uno de los que lo impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pró.

Art. 31. Los vocales no podrán formular voto particular en las Secciones, respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en la Junta plena.

En los proyectos de consulta que se remitan á la Secretaría, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 32. Tendrán lugar preferente relativamente á los informes, los votos particulares; y su reputación cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por el Presidente á uno de los vocales que hayan formado la mayoría.

CAPITULO 3.º

De los Presidentes de las Juntas.

Art. 33. Corresponde á los Presidentes de las Juntas:

Primero. Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada y mantener el orden en ellas.

Segundo. Citará sesiones extraordinarias en su caso.

Tercero. Nombrar en Junta plena Comisiones especiales en negocio que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

Cuarto. Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

Quinto. Conceder la palabra en ellas á los vocales.

Sexto. Llamar al orden ó á la cuestión, según los casos.

Séptimo. Señalar, oyendo al Secretario los asuntos de que se haya de dar cuenta á la Junta plena, verificándolo siempre por el orden de fecha de los dictámenes, salvo la preferencia que el Gobierno hubiere encargado se dé á alguno de ellos.

Octavo. Autorizar con su firma la correspondencia con el Gobierno general y los Centros de la Administración.

Noveno. Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios en la Junta plena y ejercer sobre las Secciones la más amplia inspección.

Décimo. Nombrar para las plazas de escribientes y portero y proponer al Gobierno General para la de oficial de la Secretaría.

Undécimo. Elevar al Gobierno con su informe las solicitudes de los Oficiales empleados y depen-

dientes de la Junta, que deberán hacerlas por su conducto.

Duodécimo. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en la Junta ocurran, manifestándole las condiciones y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, según lo requiera el mejor despacho de los negocios de la Junta y de la Sección á que hayan de ser destinados.

Art. 34. En defecto del Presidente y Vice-Presidente de la Junta Central y de los Presidentes de las Locales, ejercerán todas sus facultades, en la primera el vocal que en uso de las suyas haya designado el Gobernador General, y en las segundas el vocal más antiguo, y, en igualdad de condiciones, el de más edad.

CAPITULO 4.º

De los Secretarios.

Art. 35. Corresponde á los Secretarios de las Juntas, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

Primero. Distribuir sin el menor retraso entre las Secciones los expedientes que por el Gobierno se remitan á informe de las mismas ó á consulta de la Junta plena.

Segundo. Extender las actas de las Sesiones de la Junta plena.

Tercero. Autorizar con su firma la correspondencia interior de la Junta.

Cuarto. Distribuir entre el personal de la Secretaría, en la forma que estime conveniente, los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

Quinto. Vigilar la asistencia del personal, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de su oficina, á no ser que el Presidente lo autorice.

Art. 36. El Secretario llevará, además de los libros de actas para la Junta plena y las secciones los siguientes:

Primero. Un libro registro de entrada y salida de expedientes.

Segundo. Un libro copiador de comunicaciones é informes que se expidan.

Tercero. Un libro de registro de comunicaciones que se reciban.

Y además los libros auxiliares que el buen orden de la Secretaría exija.

Art. 37. En ausencia ó enfermedad del Secretario, hará sus veces el vocal que el Presidente designe.

CAPITULO 5.º

Disposiciones generales.

Art. 38. Interinamente y mientras resuelva el Gobernador General, podrán los Presidentes de las Juntas, cuando lo exija el servicio, trasladar á los vocales de una Sección á otra, oyéndoles previamente.

Art. 39. Al principiar cada año económico, las Juntas remitirán al Gobierno General una Memoria de sus trabajos durante el año anterior, en la cual expondrán además las observaciones que su celo y experiencia les sugieran acerca de las mejoras que convenga introducir en su organización y régimen interior. Este trabajo deberá ser presentado por el Secretario y discutido por la Junta en pleno.—Aprobado por S. M.—*Tejada*.

Es copia.—El Sub-director, *José Centeno*.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Superior Tribunal se ha servido señalar la hora de las nueve de la mañana del día 2 de Enero del próximo año 1886, para la solemne apertura de Tribunales, que tendrá lugar en esta Real Audiencia en la forma dispuesta por el art. 12 de las ordenanzas de la misma.

Lo que de orden de S. I. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento y asistencia de los funcionarios que deben concurrir á dicho acto.

Manila 24 de Diciembre de 1885.—Andrés Ave-lino del Rosario.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 28 de Diciembre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante, D. Eustaquio Ri-

poll.—Imaginaria.—Otro D. Rafael Maroto.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 7. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador. Militar —El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE MINAS.

D. Serafin del Vando vecino de Cebú, habitante en la calle de Prim, de profesion comerciante y como representante del subdito francés D. Juan Labedan, ha registrado dos pertenencias mineras de mineral de plomo, con el titulo de «San Rafael», sitas en terreno realengo del pueblo de Consolacion, parage que llaman Panoyoy, distrito de Cebú; verificando la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el Centro de la escombrera que hoy cubre las antiguas labores, distante próximamente treinta metros al Norte de la margen izquierda del arroyo Panoyoy. Desde él se medirán en direccion S. 20° E. cuarenta metros fijándose la primera estaca; desde esta trescientos metros al E. 20° N. fijándose la segunda; desde esta al N. 20° O. doscientos metros, fijándose la tercera, desde esta al O. 20° S. seiscientos metros, fijándose la cuarta, desde esta al S. 20° E. doscientos metros, fijándose la quinta y desde esta al E. 20° N. trescientos metros, encontrándose con la primera estaca y quedando así cerrado al rectángulo de las dos pertenencias solicitadas. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 23 de Diciembre de 1885.—J. Centeno.

hora y sitios arriba indicados. Manila 22 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include Españoles, Extranjeros, Indígenas, Militares, Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid, and CONVALECENCIA.

Manila 21 de Diciembre de 1885.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.er grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 950'00 pesos anuales ó sean 2850 pesos en el trienio y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Azob spo (Intramuros de esta ciudad) esquina á la plaza de Morion s y en la subalterna de dicha provincia el dia 16 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán pre-enttar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente. Manila 17 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Callés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1871 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 950 pesos anuales ó sean 2850 pesos en el trienio. 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia. 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo. 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 142'50 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor, á favor de la Direccion general de Administracion Civil. 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y fabricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno. 6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva. 7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si asi no lo verifican, renuncian su derecho. 8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo. 9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere ó esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se entenderá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo

remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticuados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se sometarán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 15 del actual se ha servido disponer que el dia 11 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la Subalterna de Hacienda de la de Batangas, para vender una falúa denominada «S. José» y sus correspondientes enseres que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda, se halla depositada en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cien pesos (pfs. 100) con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Batangas.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello 3.º y en pliego cerrado se presentarán el dia, hora y sitios arriba indicados.

Manila 22 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 15 del actual se ha servido disponer que el dia 11 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la Subalterna de Hacienda pública de Cebú, para vender una falúa denominada «Príncipe de Asturias» y sus correspondientes enseres que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda, se halla depositada en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de quince pesos (pfs. 15) con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Cebú.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello 3.º y en pliego cerrado se presentarán el dia, hora y sitios arriba indicados.

Manila 22 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de 15 del actual se ha servido disponer que el dia 11 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la subalterna de Hacienda pública de Albay, para vender una falúa denominada «S. Vicente Ferrer» y sus correspondientes enseres que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda se halla depositada en el pueblo de Legaspi de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos pesos (pfs. 200) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Albay.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello 3.º y en pliego cerrado se presentarán el dia,

Las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente. Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y finaza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó. Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include: Por cada res vacuna ó carabao, pesos 1.75; Por cada cerdo, pesos 1.25; Por cada carnero, pesos 1.50.

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalán. Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 3.er grupo de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 142 pesos 50 cént. Fecha y firma. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de segundo grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 273'10 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 16 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que des en optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañaudo precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 17 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Cebú aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 273 pesos 10 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 40 pesos 97 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaran dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente en el que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primeramente, se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al

segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de ampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este intendente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurre, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó rescindirle pèrvia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de

que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañaudo una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas af por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de Sección de Gobernación.—P. O., José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Cebú por la cantidad de..... pesos pfs. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 40 pesos 97 cént. Fecha y firma. 1

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Juéves 31 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 24 de Diciembre de 1885.—Antonio Aselles.

Providencias judiciales.

Don Fabian Sunyé y Morales, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que actúa con sus testigos acompañaudo dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Esteban Lazo, indio, de 25 años de edad, soltero, natural y vecino de Boac de esta provincia, para que por el término de treinta dias, contados desde el día de la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» comparezca en este Juzgado, á responder los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 804 que instruyo por asalto y robo con lesiones, pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderá las actuaciones referentes al mismo en los Estrados de este citado Juzgado.

Dado en la casa Real de Calapan á 5 de Diciembre de 1885.—Fabian Sunyé.—Por mandado de su Srfa., Luciano M. Adriático, Benigno Puras.

En virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, recaída en la causa núm. 5962 que se instruye contra Manuel Martinez S. Cristobal sobre robo, se cita y emplaza por la «Gaceta» de esta Capital al chino nombrado José, comerciante en Albay, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado del referido distrito, á fin de prestar declaracion en la referida causa.

Binondo y oficio de mi cargo á 21 de Diciembre de 1885.—Brigido Lim.